

3649-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las quince horas con treinta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Patricia Mora Castellanos en calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio contra el auto n.º 3534-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante el auto n.º 3534-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento acreditó los cargos del comité ejecutivo propietario, fiscalías, delegaciones propietarias y comisión política de manera completa, no obstante; el comité ejecutivo suplente quedó incompleto, toda vez que, en el cargo de secretaría suplente designaron en ausencia a la señora Rose Mary Gómez Ulate, cédula de identidad n° 104850106, y no se nombraron las delegaciones territoriales suplentes, conforme lo establece el artículo catorce, inciso b) del Estatuto partidario.

2.- Por medio del memorial de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, recibido ese mismo día en la cuenta electrónica institucional de este Departamento, la señora Patricia Mora Castellanos, en su condición de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución 3534-DRPP-2021 de previa cita, aduciendo que, al momento de elección de la persona delegada propietaria por el puesto cuatro, se presentaron las candidaturas de los compañeros Gustavo Adolfo Campos Alfaro y Ariel Robles Barrantes, obteniendo Campos Alfaro 5 votos, Robles Barrantes 35 votos a favor y 19 abstenciones, siendo entonces electo el afiliado Ariel Robles Barrantes cédula de identidad N° 114770155 y no el militante Gustavo Adolfo Campos Alfaro, como incorrectamente y por un error material, consignó el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y procedimientos establecidos.-

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).*

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo veintitrés del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n.º 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria y apelación en subsidio presentado por la

señora Patricia Mora Castellanos en contra de la resolución n° 3534-DRPP-2021 de las 13:49 horas del 22 de setiembre de 2021.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior del Frente Amplio, considérese que el numeral 18 de su norma estatutaria, indica:

“ARTÍCULO DIECIOCHO”

La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:

(...) b) Ejercer con la Secretaría General, de forma conjunta o por separado, la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de ambos cargos, esta representación legal estará a cargo de la Tesorería.. (...)” (El subrayado es propio).

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue la señora Patricia Mora Castellanos, en su condición de Presidenta del Comité Ejecutivo

Superior del partido Frente Amplio y que según la norma estatutaria de referencia, posee la facultad de representación legal para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que la resolución n° 3534-DRPP-2021 de fecha 22 de setiembre de 2021 fue comunicada, mediante el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®*, el día 23 de setiembre de 2021, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el día 24 de setiembre de 2021, según lo dispuesto en los artículos cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del TSE n.° 06-2009), uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto del TSE n° 05-2012) . De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, a vencer el día 29 de setiembre de 2021, y en vista de que el recurso fue presentado dentro del primer día habilitado para ello -27 de setiembre de 2021-, el recurso se tiene presentado dentro del plazo de ley.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n° 063-2005 del partido Frente Amplio, que al efecto lleva este Departamento, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** El día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el partido Frente Amplio, remitió a la cuenta oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de asamblea provincial de San José, convocada para celebrarse de manera virtual, el día doce de setiembre de dos mil veintiuno (*ver documento digital n° 17824 solicitud de fiscalización, recibido el día 31 de agosto de 2021, a las 11:29 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*) **2)** Mediante oficio DRPP-

6050-2021 del diez de setiembre de dos mil veintiuno, este Departamento aprobó la celebración de manera virtual de la asamblea provincial de San José, a celebrarse el doce de setiembre de dos mil veintiuno por el partido Frente Amplio; designando a los señores Noilyn Sánchez Ugarte y Luis Carlos Alvarado López, como delegados fiscalizadores del Tribunal Supremo de Elecciones (*ver documento digital n° DRPP-6050-2021 oficio de fiscalización, de fecha 10 de setiembre de 2021, a las 13:54 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). **3)** El partido Frente Amplio celebró de forma virtual la asamblea provincial de San José, el día doce de setiembre de dos mil veintiuno, la cual cumplió con el quórum requerido para su celebración (*ver documento digital n° 19070 informe de fiscalización, recibido el día 17 de setiembre de 2021, a las 08:18 horas, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); y no como erróneamente se consigna en el escrito recursivo presentado por la señora Patricia Mora Castellanos, a saber **“Asamblea Cantonal de Liberia”**. **4)** En fecha diecisiete de setiembre del presente año, los delegados fiscalizadores presentaron ante la Ventanilla Única de Recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral, el informe de fiscalización de la asamblea de *marras*, indicando -entre otros- para lo que nos ocupa, que los asambleístas habrían designado al señor Gustavo Campos Alfaro, portador de la cédula de identidad n.º 112390545, como delegado territorial propietario puesto cuatro de la provincia San José, quien obtuvo 35 votos a favor, 5 votos en contra y 19 votos de abstenciones, para un quórum total de 59 personas en ese momento de la elección (*ver documento n°19070 informe de fiscalización, recibido el día 17 de setiembre de 2021, expediente de la agrupación política*) **5)** En fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, la agrupación política, mediante la cuenta oficial del Departamento de Partidos Políticos remite adjunto la carta - con firma digital- de aceptación al cargo de secretaria suplente, a nombre de la señora Rose Mary Gómez Ulate, cédula de identidad n° 104850106. (*ver documento digital n° 19514, carta de aceptación del veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*) **6)** Mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial del Departamento en fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, la delegada fiscalizadora de la asamblea provincial de San José del partido Frente Amplio, se sirvió rectificar ante la consulta planteada respecto al informe

de fiscalización, lo siguiente: *“En relación con la solicitud de aclaración, me permito informar que en efecto la persona designada como 4° delegado fue el señor Ariel Robles Barrantes, el error anterior fué (sic) debido a que se transcribió el nombre de la persona que tuvo menos votos.” (ver documento digital n° 19831 de las doce horas con treinta y un minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral) 7)* Los nombramientos de Andrés Ariel Robles Barrantes, cédula de identidad 114770155, como delegado territorial propietario y Rose Mary Gómez Ulate, cédula de identidad número 104850106, como secretaria suplente cumplen con el principio de paridad de género, establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012) *(almacenado en el Sistema de Información Electoral)*.

IV. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO FRENTE AMPLIO: En su gestión recursiva, el partido Frente Amplio combate lo dispuesto en la resolución n.º 3534-DRPP-2021 -en lo atinente a la acreditación del señor Gustavo Adolfo Campos Alfaro, cédula de identidad 112390545, en el puesto cuarto de delegado territorial propietario, en la provincia de San José-, no obstante; el escrito recursivo planteado contiene errores materiales, los cuales se indican a continuación:

a) “Que de conformidad con el acta de asamblea provincial que al efecto levanta el Tribunal de Elecciones Internas del Partido Frente Amplio, el día 4 de septiembre de 2021 se procedió a llevar a cabo Asamblea Cantonal de Liberia del Partido Frente Amplio, modalidad virtual por la plataforma ZOOM, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración”, cuando lo correcto es asamblea provincial de San José, celebrada el doce de setiembre de dos mil veintiuno.

b) “Según consta en los registros que lleva nuestro Partido de las Asambleas Cantonales, incluyendo el video con audio de la asamblea que aquí se adjunta como prueba, al momento de elección de la persona delegada propietaria cuatro, se

presentaron las candidaturas de los compañeros **GUSTAVO ADOLFO CAMPOS ALFARO** y **ARIEL ROBLES BARRANTES**, obteniendo **CAMPOS ALFARO** 5 votos, **ROBLES BARRANTES** 39 votos a favor y 19 abstenciones, siendo entonces electo el afiliado **ARIEL ROBLES BARRANTES** **cédula de identidad N° 114770155** y no el militante **GUSTAVO ADOLFO CAMPOS ALFARO**, como incorrectamente y por un error material, consignó el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones.”

En respaldo de su alegato, el partido Frente Amplio facilita copia de la grabación audiovisual de la asamblea celebrada virtualmente en la provincia de San José, más no adjunta la copia del acta de celebración de la misma, tal y como lo indican en el recurso.

Por último, el Frente Amplio planteó la siguiente petitoria:

1. *Que se rectifique la resolución n° 3534-DRPP-2021 tomada en San José a las 13:49 horas del 22 de septiembre de 2021, de modo que **se declare válida la elección del ARIEL ROBLES BARRANTES, cédula de identidad N° 114770155, como delegado propietario cuarto por la provincia de San José a la Asamblea Nacional y no del afiliado GUSTAVO ADOLFO CAMPOS ALFARO, cédula de identidad N° 112390545, como incorrectamente consiga la resolución aquí recurrida. Por lo demás la Resolución N° 3534-DRPP-2021 es correcta en cuanto a su contenido alcances.***
2. *Que en caso de rechazarse la revocatoria parcial solicitada, que se eleve como apelación ante los señores y señoras Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones para su estudio y atención.*

Es importante hacerle ver a la agrupación política que, pese a los errores materiales en la nota recursiva, este Departamento determina que la resolución 3534-DRPP-2021 recurrida hace referencia a la asamblea provincial de San José, por lo que se procederá a analizar lo que en derecho corresponda.

VI.- SOBRE EL FONDO: El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a este Departamento de

Registro de Partidos Políticos a declarar con lugar el recurso de revocatoria interpuesto, por los motivos que se exponen a continuación:

De la revisión de los insumos probatorios entregados por el recurrente, y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, este Departamento constata que -efectivamente- el informe de fiscalización rendido por los funcionarios electorales designados al efecto, induce a error a esta Administración, al señalar que el señor Gustavo Adolfo Campos Alfaro, cédula de identidad n° 112390545 habría sido designado, en el puesto cuarto de delegado territorial propietario, obteniendo una votación a favor de 35 votos, en contra 5 votos y 19 abstenciones, cuando -en realidad- la asamblea provincial en estudio votó a favor de la designación del señor Ariel Robles Barrantes, cédula de identidad n° 114770155 en el cargo de delegado territorial, en la provincia de San José, del partido Frente Amplio. En este punto es importante hacerle ver al partido político que, de lo aclarado por los delegados electorales encargados de fiscalizar la asamblea en estudio y del video aportado mediante el enlace suministrado, se llega a determinar que el señor Robles Barrantes obtuvo 35 votos a favor y no 39 como por error indicó el partido político en la acción recursiva.

En virtud de lo anterior, las acreditaciones efectuadas por este Departamento de Registro de Partidos Políticos en el auto n.º 3534-DRPP-2021, emitido a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, no se ajustan plenamente a la realidad y, según fuere advertido en la acción recursiva presentada, se impone su acreditación, en los términos que se dirá.

Así las cosas, al constatar que el nombramiento del señor Andrés Ariel Robles Barrantes, dentro de la nómina de delegados territoriales, de la provincia de San José, cumple a cabalidad el principio de paridad de género consagrado en el artículo segundo del Código Electoral y tercero del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º02-2012), así como el requisito de inscripción electoral, según los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del referido Reglamento y lo dispuesto por el superior en las resoluciones n° 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece, se acredita al señor Robles Barrantes,

titular de la cédula de identidad n. ° 114770155, como delegado territorial propietario puesto cuarto.

Asimismo, al haberse aportado la carta de aceptación del nombramiento en ausencia del puesto de secretaria suplente, a nombre de la señora Rose Mary Gómez Ulate, cédula de identidad n° 104850106, este Departamento procederá a acreditarla en este mismo acto.

En virtud de lo expuesto, la estructura de la provincia de San José, queda integrada de forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSÉ

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
104410669	YAMILETTE FONTANA COTO	PRESIDENTE PROPIETARIO
203580292	RONULFO ALBERTO MORERA VARGAS	SECRETARIO PROPIETARIO
113900416	ANA MARIA VEGA TORRES	TESORERO PROPIETARIO
601540623	SAGRARIO AGUERO BADILLA	MUJERES PROPIETARIO
503740475	GERMAN MARTIN URBINA PASTORA	JUVENTUD PROPIETARIO
303970994	JORGE GODINEZ MORA	PRESIDENTE SUPLENTE
104850106	ROSE MARY GOMEZ ULATE	SECRETARIA SUPLENTE
117920035	ALEXANDER ANTONIO ZUÑIGA SEAS	TESORERO SUPLENTE
109470868	LAURA ADRIANA GOMEZ VASQUEZ	MUJERES SUPLENTE
113780328	GABRIELA MARIA MURILLO ORTEGA	JUVENTUD SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
112570145	DIANA MADRIGAL VALERIN	FISCAL PROPIETARIO
106580079	ALEXANDER CASTILLO MONGE	FISCAL SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
104710261	ANA PATRICIA MORA CASTELLANOS	TERRITORIAL PROPIETARIO
203580292	RONULFO ALBERTO MORERA VARGAS	TERRITORIAL PROPIETARIO
114480728	VIANEY BRIYITH MORA VEGA	TERRITORIAL PROPIETARIO
114770155	ANDRES ARIEL ROBLES BARRANTES	TERRITORIAL PROPIETARIO
111660904	DITA MONTIEL GONZALEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
303970994	JORGE GODINEZ MORA	TERRITORIAL PROPIETARIO
105130593	ANA ISABEL TRISTAN SANCHEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
301900080	RONALD ARRIETA CALVO	TERRITORIAL PROPIETARIO
601540623	SAGRARIO AGUERO BADILLA	TERRITORIAL PROPIETARIO
116010327	DANIEL TORRES SANDI	TERRITORIAL PROPIETARIO

REPRESENTANTE A LA COMISIÓN POLÍTICA

Cédula	Nombre	Puesto
108280886	ROCÍO ALFARO MOLINA	PROPIETARIO

Inconsistencia: se le recuerda al partido político la inconsistencia respecto a la omisión de designación de la nómina completa de delegados territoriales suplentes en la asamblea de marras, advertida en la recurrida resolución 3534-DRPP-2021.

Así las cosas, se encuentra pendiente de designación los cargos de diez delegados territoriales suplentes, para su debida subsanación, la agrupación política deberá, necesariamente, convocar una nueva asamblea provincial y designar los cargos en mención, tomando en consideración cumplir con el principio de paridad y con el requisito de inscripción electoral *supra* citados.

VII.- COROLARIO: En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto n.º 3534-DRPP-2021 del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se acreditó al señor Gustavo Campos Alfaro como delegado territorial propietario puesto cuarto, en la provincia de San José, del partido Frente Amplio. En su lugar, se dispone la acreditación en dicho puesto al señor Andrés Ariel Robles Barrantes y se acredita el nombramiento de la señora Rose Mary Gómez Ulate, en el cargo de secretaria suplente en la estructura de la provincia de San José, del partido Frente Amplio.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Patricia Mora Castellanos, en su condición de Presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Frente Amplio en contra de lo dispuesto en el auto n.º 3534-DRPP-2021 del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno y se acredita a los señores Andrés Ariel Robles Barrantes, cédula de identidad 114770155, como delegado territorial propietario. Asimismo, en virtud de la presentación de la carta de aceptación del nombramiento en ausencia, se procede a acreditar a Rose Mary Gómez Ulate, cédula de identidad 104850106, como secretaria suplente, ambos en la provincia San José, de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el considerando VI de esta resolución.

Notifíquese-

**Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/avh/aca

C: Expediente n.º 063-2005, partido Frente Amplio

Ref., No.: 19735, **18707/** 19514, 18528-2021